

CAPITULO XV. *con 3 pag.*

ARRENDAMIENTO REAL.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *

Definicion de el Arrendamiento Real, y quantas maneras se consideran de él; y como, y de què se entiende. num. 1.

Explicacion de los arrendamientos por mayor, y sus diferencias, y terminos para dár fiadores, y de el Arrendamiento por menor. num. 2.

Si pueden arrendar Rentas Reales personas poderosas, y oficiales publicos, y haziendolo, es nulo; y què se ha de decir de otras personas, y si se escusan de officios, y cargas publicas? num. 3.

Si las pueden arrendar Clerigos de menores, mugeres casadas, estrangeros, y Curadores; y en caso de admitirseles, como ha de ser, y con què solemnidades? num. 4.

Si las Rentas Reales se pueden arrendar por mas tiempo, que por tres años; y què practica se observa oy. n. 5.

Orden, y forma, con que se ha de hazer el Arrendamiento de Rentas Reales por mayor, y ante què personas?

- Y con que solemnidades se ha de hazer el Arrendamiento por menor, y las iguales, y ante quien se han de hazer las almonedas.* num. 6.
- Que si no se arriendan las Rentas por pregones, se puede decir de nulidad de su Arrendamiento; y si se puede prorrogar, ò acortar el termino de los pregones.* num. 7.
- Que no se han de hazer fraudes, para que no se arrienden, ò arrienden en menos las Rentas Reales.* num. 8.
- Como se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de su modo.* num. 9.
- El Arrendador mayor no puede Arrendar otra Renta por menor, con condicion que no haya puja mayor, ni menor de el quarto, ni la de que la Alcavala que se debe en un lugar, se pague en otro.* num. 10.
- Que una de las condiciones generales de las Rentas, es, que en el remate no se admite el remedio de la lesion de parte de el Rey, ni de los Arrendadores; y si se admite quando hay dolo, ò malicia en el contracto, ò lesion enormissima, assi al Rey, como al Recaudador.* num. 11.
- Si se admite descuento, ò aumento, de la renta, por caso fortuito, quales son estos casos, y quando se admiten, y de las remisiones que suele hazer el Rey, por causa de esterilidad, ò si por su Decreto impide la cobranza de algun derecho.* num. 12.
- Si se admite el descuento por salirse la Corte de el Pueblo, ò venir à el, ò el comercio, ò trato.* num. 13.
- Si se admite saliendo inciertas las rentas, ò la mayor parte por pleyto que à ellas se ponga.* num. 14.
- Si hay descuento en la renta, por disminuirse parte de el partido de ella, ò aumento por aumentarse.* num. 15.
- Si despues de hecho el remate, se pueden encabezar los Pueblos de donde son las Rentas, por el mismo precio, ò por menos de el, sin obligacion à passar por las iguales que el Arrendador huviere hecho.* num. 16.
- Como se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello; y que personas quedan obligadas por el precio de el encabezamiento, y como se han de desagraviar los repartimientos.* num. 17.
- Si se debe aumentar, ò disminuir el precio en que uno se concierta con el labazon, si creze, ò mengua su negociacion inmoderadamente.* num. 18.
- Quien puede conceder prometidos, y quando.* num. 19.
- Que la puja se ha de hazer ante el Escrivano, ò Pregonero, y queda obligado el que la haze, y se pueden hazer en qualquiera cantidad, hasta el primer remate; y que tiempo ha de passar desde este, hasta el segundo, y otras cosas.* num. 20.
- Como, y quando se han de dàr las fianzas de posturas, y pujas, y sus abonos, y como se entiende, y desde quando corre la obligacion de el Arrendador, y de los Arrendadores por menor, en quanto à esta obligacion en punto de fianzas.* num. 21.
- De què parte han de ser los fiadores, y abonadores de las rentas en tierra Realenga, y de Señorio.* num. 22.
- Si no dando las fianzas en tiempo, se pierde el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, ò hazer torno; y como se ha de hazer este hasta el primer ponedor.* num. 23.
- Quando se ha de hazer, y es visto quedar perfecto el remate; y quando se han de admitir las posturas para que valgan.* num. 24.
- Si antes, ò despues de el termino assignado para el remate, se puede admitir postura, y practica que hay en esto.* num. 25.
- Si se ha de admitir la puja, hecha con condicion de que se dilate, ò no el dia de el remate?* num. 26.
- En què postura, y precio se ha de hazer el remate, y si se aprecia la de mejor condicion, aunque no sea muy grande.* num. 27.
- Si vale la postura, ò puja hecha por alguno, por ciencia, ò por error de el Pregonero, ò otro sobre que se haze, y pena de el que pone la renta en mas de lo justo, para inducir à otros à que pujen.* num. 28.

Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos, ò rentas, y quien lo ha de executar en defecto de el Arrendador. num. 29.

Si el Arrendador mayor tiene obligacion de dár arrendadas las rentas de su partido, por menor, en cierto tiempo. num. 30.

Si los Arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada uno obligado al Fisco, no dando este consentimiento; y como puede pedir contra todos. num. 31.

Si hecha la division entre los Arrendadores, la ganancia de el uno se comunica al otro, y à su heredero, y distincion, que sobre esto se debe observar. num. 32.

Si el que traspasa la renta à otro queda obligado al Fisco, no dando el Cessionario fianzas. num. 33.

Quando se ha de admitir la puja de el diezmo, ò medio diezmo, y rematarla dentro de los quince dias. num. 34.

Como, y quando se ha de admitir la puja del quarto, y si vale la puja hecha, con prometido, ò sin el, n. 35.

Si se pueden hazer por uno muchas pujas del quarto, y en què tiempo se han de admitir, y haciendose por personas diversas. num. 36.

Què requisitos han de concurrir para admitir la puja del quarto, como se ha de notificar al primer Arrendador, y afianzarla dentro de cierto tiempo, y otras cosas. num. 37.

Si se puede purgar la tardanza, ò omission, de no notificar, ni afianzar la puja en el termino debido, en perjuicio de tercero. num. 38.

Si el Arrendador del año precedente, puede ser compelido à serlo el año siguiente; y si puede tomar por el tanto al siguiente la renta. num. 39.

Si la persona en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, estando rematada de primero, ò segundo remate. num. 40.

Si el que quedare con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y las cosas que tuviere para el beneficio de las rentas, y quenta con pago de lo que huviere percibido de las

rentas. num. 41.

Si el que queda con la renta, por la puja del quarto, ha de estar por los arrendamientos, que el Arrendador mayor huviere hecho por menor; y como se debe entender esto, y la prueba de las igualas, y arrendamientos por menor. num. 42.

Si el Arrendador puede concertar en secreto, que se le pague mas de lo que publicamente concertare; y ajustar la Alcavala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa de ella. num. 43.

Quando el Arrendador, por la puja, puede ser desapoderado de la renta; y orden de ello, interin que se hace el remate, antes de aver sacado el recudimiento el primer Arrendador, numer. 44.

Si el Fisco puede cobrar su deuda antes del plazo, y que ha de concurrir para ello; y si à los Arrendadores se les ha de pagar interesses por las anticipaciones, quando no son por via de fianza. num. 45.

Si el remate, y abonos de la Renta Real, son exequibles, aviendose hecho con la formalidad que previenen las Leyes. num. 46.

A los Arrendadores se les ha de dar Juezes, para que juzguen en las causas de las rentas por què tiempo, y como se les ha de pagar su salario? n. 47.

Si el Recaudador, interin que lo fuere, puede ser preso por otra alguna deuda; y si estandolo, haze postura en alguna renta, ha de ser suelto; y si se le puede obligar à que preste dinero, ò à que vaya à la Guerra, contribuciones, ò otras algunas cargas. num. 48.

Como se ha de proceder en las execuciones contra los bienes de los Thesoreros, y Recaudadores, y los fiadores que deben dar; y si estos gozan de los mismos privilegios contra sus deudores. num. 49.

Si los Recaudadores, ò sus abonadores, ò fiadores, pueden hacer cession de bienes. num. 50.

Si el Arrendador puede retener en si la renta de heredades, aunque subarrien-

de los demás ramos de un Pueblo ; y en què tiempo ha de dár rematadas las rentas de su partido , y la relacion de valores ? num. 51.

* En este capitulo trata el Author del arrendamiento que se hace de todas las Rentas Reales , assi por mayor , como por menor , sean del key , o de otros ; sobre lo qual tratan : *Leg. tit. 11. lib. 9. Recop. Gutierr. de Gabell. quæst. 131. & seqq. Ripia Practica de Rentas Reales. Vela dissert. 3. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 34. D. Larr. Allegat. 45. Balmased. de Collect. Instrucciones de Millones. D. Amay observat. 3. cap. 3.*

1 Al num. 2. resuelve el Author, que el Arrendamiento por mayor , es el que se hace en la Corte , e incluye en si muchos Lugares , o de algun Lugar , o renta , que incluye en si muchos miembros de rentas diferentes: *Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 131. explica todas las especies de rentas , y encabezamientos ; & quæst. 132. las personas que son capaces de arrendarlas.*

2 Al num. 3. que el arrendamiento por menor , es el que hazen los Arrendadores por mayor , o los que hazen los Pueblos encabezados , y otros que explica el Author , y trae el citado Gutierrez *ubi proxim. dict. quæst. 131. num. 4. Ripa in tract. de Peste, 2. part. de Privileg. contract. à num. 46.* pero hay ciertas diferencias en estos arrendamientos , como son en el termino para dar los fiadores , en los tornos del remate , y en otras cosas.

3 Al num. 4. que todos pueden ser Arrendadores por mayor , o menor , y sus fiadores , abonadores , y aseguradores , salvo las personas poderosas , Oficiales , y Ministros Publicos , baxo de varias penas , demás ser nulo el Arrendamiento : *Vid. Gutierrez dict. quæst. 132. habla del menor , que pretende ser Recaudador de los Clerigos , y de los Tutores , y Curadores de los menores , interin que lo son ; y de los poderosos , y Ministros de los Consejos , que ninguno de estos puede ser Arrendador : y por consiguiente toda*

persona prohibida de recaudar Alcavalas , y demás Derechos Reales , no solo se entiende para hacer el arrendamiento à la Real Hacienda , sino tambien para el arrendamiento por menor. *Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 12. num. 58. hablando del Corregidor , y demás Oficiales del Consejo , que no pueden arrendar las Carnicerias , ni otros bastimentos : Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 13. Curia Pissan. lib. 1. cap. 12. num. 19. & lib. 4. cap. 1. num. 6. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 34. num. 141. Vela dissert. 3. à num. 21. ex leg. Unic. Cod. de Conductor. rer. Fiscal. Lassart. in Addit. cap. 15. num. 10. Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 2. num. 34.*

4 Al num. 5. que los Clerigos no pueden ser Arrendadores , sino es dando fianza lega , llana , y abonada , y que sobre ello han de ser convenidos los Eclesiasticos ante el Juez Secular: *Vid. citat. Gutierr. ubi proxim. quæst. 132. num. 9. ex Authentic. de Sanctissimis Episcopis , §. Alium. Collatio 9. Firmian. de Gabell. 3. part. num. 2. leg. 45. tit. 6. part. 1. & ibi D. Gregor. Lop. in glos. Arrendadores.* Y se manda por ley del Reyno à los Prelados Eclesiasticos , que baxo de pena prohiban à los Clerigos , estos arrendamientos ; pero si con efecto se les admite , ofreciendo fiadores legos , no solo à estos , si tambien à los Clerigos se les puede convenir ante el Juez Secular , con otras particularidades que en este caso pone el citado Gutierrez. *Lassart. de Decim. cap. 18. num. 6. Bobadill. ubi sup. cap. 18. num. 126. D. Larrea Allegat. 27. num. 31. explicando las leyes del Reyno , que sobre esto hablan , y aun disputan si en el caso , que son Arrendadores , pueden ser presos como los Seculares : Balmased. de Collect. quæst. 97. disputa latamente esta materia , y sigue à los Autores citados , explicando la jurisdiccion del Consejo de Hacienda , y la de sus Subdelegados : Baeza de Inope. cap. 17. num. 15. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 4. num. 71. se opone à que sobre este assumpto , se le pueda poner pre-*

preso al Clerigo : Girond. de Privileg. privileg. 376. & 999. dice , que estas causas se han de tratar ante el Juez Secular : Ripol. Variar. cap. 1. num. 241. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 50. & cap. 3. num. 24.

Y que no pueden ser Arrendadores los menores de 25. años , sino es jurando el contracto : Vid. Narbon. de Aetate ann. 25. quæst. 10. num. 7. & 10. ex Authent. Sacramenta Puberum , Cod. Si adversus venditionem. Peregrin. de Privileg. Fisc. lib. 6. tit. 5. num. 8. Lassart. dict. cap. 18. à num. 10. Girond. de Gabell. part. 3. num. 20. Pero si de hecho se le admitiere al menor , deberá subsistir el contracto : Menchaca de Succession. Progress. lib. 2. §. 4. n. 115. Lassart. & Gutierr. ubi sup. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 4. n. 21. ampliati. 20. Bolero de Decoctor. tit. 1. quæst. 7. num. 7. y si el menor afirma , que es mayor , queda obligado , si lo hizo con dolo , y con animo de defraudar , porque solo le puede favorecer el derecho , quando los contractos se celebran con error , y con justa ignorancia , ex leg. 2. & 3. Cod. Si Minor. Major. dixerit , y es comun de los Autores.

5 Al num. 6. resuelve , que las Rentas Reales se pueden arrendar por mas tiempo de tres años : Vid. Girond. de Gabell. part. 2. num. 17. Gutierr. ubi sup. quæst. 135. in princip. quæst. 154. num. 18. & quæst. 155. num. 17. Practica de Rentas Reales §. 11. num. 9. oy no hay tiempo limitado para estos arrendamientos , y queda á arbitrio , y voluntad del Consejo de Hacienda , y la practica que se observa , es hacer los arrendamientos de quatro en quatro años.

6 Al num. 8. que el arrendamiento de las Rentas Reales por mayor , se ha de hacer en Almoneda , y lugar publico , ante los Contadores mayores , por pregones , hasta quarenta dias : Vid. Gutierr. de Gabell. ubi sup. num. 3. & 4. refiriendo las Leyes del Reyno ; & quæst. 153. Girond. de Gabell. part. 2. num. 18. Alfaro. de Offic. Fiscal. glos.

34. §. 1. num. 34. & §. 2. Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 6. D. Larrea Allegat. 10. num. 4. & 10. Y que siendo el arrendamiento por menor , se ha de hacer por el Arrendador mayor en Almoneda hasta seis dias , ante el Ayuntamiento de el Pueblo : Vid. Valeron de Transaction. tit. 4. quæst. 3. num. 70. hablando de las igualas que se pueden admitir en las Rentas : Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 7. á num. 21. D. Larrea Allegat. 29. explica la forma con que se debe executar la Almoneda en los arrendamientos por mayor , y por menor : Ripia Practica de Rentas Reales , §. 12. num. 8. Vela dissert. 17. num. 38. Alfaro. de Offic. Fiscal. glos. 34. §. 1. num. 84. tratando de las mejoras que se pueden admitir en estas Almonedas , y los prometidos , que se dan á los Arrendadores por mayor : Citat. Gutierr. dict. quæst. 153. Y en quanto á que estas Almonedas se han de hacer ante el Escrivano de Rentas , ó sus Thenientes : Vid. DD. supr. proxim. citat. & Lassart. de Decim. cap. 18. num. 88.

7 Al num. 9. resuelve , que si no se arriendan las Rentas por pregones , no vale su Arrendamiento , y se puede decir de nulidad de el : Vid. D. Larrea in dict. Allegat. 29. per totam , en donde supone la precision de la Almoneda , y de los pregones , en conformidad de las Leyes del Reyno : Ripia ubi sup. Alfaro in dict. glos. 34. num. 84. Gutierr. & Azeved. ubi sup. Y aunque el termino de los pregones se puede prorrogar , no se puede restringir , ni disminuir ; ex Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 13. Balsamed. de Collect. quæst. 120. hablando de los arrendamientos de pastos.

8 Al num. 10. que no se pueden hacer fraudes , para que no se arrienden en menos las Rentas Reales , sino que libremente se han de poner , y pujar entre los que quisieren sin impedimento alguno : Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 129. num. 8. & quæst. 136. num. 41. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 4. num. 61. & seqq. ex leg. Unic. in fin. Cod.

Cod. de Monopol.

9 Al num. 11. que si alguno hiciere puja, ò pujas en las Rentas en que diga, con las condiciones que declarar, no se entiende hazerla hasta que las declare: Vid. Gutierrez *ubi sup. quæst. 141. num. 11. quæst. 145. quæst. 153. num. 11. & quæst. 155.* Girond. *de Gabell. part. 2. §. 1. num. 2.* Ripia *ubi sup. §. 11. num. 11.*

10 Al num. 12. que ningun Arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion, que no aya puja mayor, ni menor de el quarto: Vid. Gutierr. *ubi sup. quæst. 138. num. 4. per totam.* Expressa, que estas son condiciones opuestas à la naturaleza del arrendamiento de las Rentas, y no se hace injuria al que las pone, que otro mejore las condiciones de su postura, pues no adquiriò derecho irrevocable: Alfaro *de Offic. Fiscal. glos. 34. §. 1. num. 59.* Ni se puede poner por condicion, que la Alcavala que se debe en un Lugar se pague en otro: ex citat. Gutierr. *ubi sup. quæst. 7. per tot.* Explica esta materia, con el motivo de tratar, à què Recaudador se le debe la Alcavala, si al del tiempo de la celebracion del contrato, ò al del tiempo de la entrega de la alhaja; & *quæst. 110.* Lassart. *de Decim. cap. 4. & in addit. cap. 7. num. 43. cap. 10. num. 14. & cap. 21. numer. 59.* Girond. *de Gabell. part. 6. n. 28.* Morl. *in Empor. Jur. part. 1. tit. de Contrahend. Emption. à num. 55.*

11 Al num. 13. resuelve, que entre las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, es que en el contrato no se admite el remedio de la lession de parte de el Rey, ni de los Arrendadores: Antunez *de Donat. part. 2. cap. 11.* Balmased. *de Collect. quæst. 121.* por toda trata esta question, y funda que nunca en estos arrendamientos se admite la demanda de lession enorme: Hermosill. *in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 4. num. 37.* Y la razon que dà el Señor Larrea *Allegat. 17. à num. 1.* es, que por lo regular estos Recaudadores suelen exitar muchos fraudes para que se les excuse de

la paga: *Et in Allegat. 32.* propone los fundamentos por què los Recaudadores no les debe aprovechar este remedio: Cevall. *Comm. quæst. 536. num. 50.* Gutierr. *de Gabell. quæst. 35. num. 45.* y otros citados por esto. Pero se admite, quando hay dolo, malicia en el contrato, ò lession enormissima, ex citat. D. Larrea *ubi prox. & allegat. 18. & 20. & citat. Balmased. dict. quæst. 121. num. 22.* dice, que assi como el Rey puede proponer el remedio de la lession enormissima en estas rentas; del mismo modo se le debe admitir à los Recaudadores; y al num. 18. dice, què el Fisco solo puede intentar el remedio de la lession enorme, que es quando se haze el arrendamiento de aquellas contribuciones, que se pagan al Rey en reconocimiento del dominio, en cuyo caso se puede alegar, y proponer qualquier lession, ex Hermosill. *in citat. leg. 56. glos. 4. num. 17.* por què esta lession consiste en la qualidad, y aunque sea minima, nunca està excluida: y lo prueba con las autoridades de Fontanella, Matienzo, y Velasco. Gutierr. *de Gabell. quæst. 136. num. 18.* D. Castell. *lib. 3. Contror. cap. 2. & de Tertiis, cap. 18.* Sforzia *de Restitution. part. 1. quæst. 4. artic. 13.* en donde latamente explican esta materia, cuyos fundamentos, no se transcriben, porque se pueden ver con facilidad.

12 Al num. 14. que una de las condiciones de estos arrendamientos, es que no pueda aver descuentos, por caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamàs acaecido, ò venga por causa, ò hecho de los Reyes: Vid. Balmased. *de Collect. quæst. 54.* por toda, sobre si los Recaudadores pueden pedir remission de el precio por esterilidad, ò si hay diminucion, ò aumento de moneda, ò otros casos fortuitos, expresando al num. 5. que estos son, incendio, abundancia de aguas, fuerza de Enemigos, ò de el Principe, ruina, naufragio, hurto, guerra, immoderada carestia, y otros que refiere con Barbos. *in leg. 1. Cod. de Commodat.*

Hermosill. *in leg.* 3. tit. 7. part. 5. glos. 3. D. Castell. lib. 3. *controv. cap.* 3. num. 59. Pegas. *Resolut. Forens. cap.* 3. y sigue el citado Balmaseda explicando esta materia: D. Larrea *Allegat.* 18. por toda trata de las razones que los Recaudadores, suelen proponer al principio, para que se les remita parte de el precio de sus arrendamientos, y explica sobre los casos fortuitos que vãn referidos, y como se han de considerar para la remission, y de los Decretos de el Principe en favor de alguna provincia, ò impidiendo la introduccion, ò extraccion de algunos generos, y què diligencias debe practicar el Recaudador; & *in Allegat.* 19. explica el impedimento de los Recaudadores de las Alcavalas en su cobranza, por los daños que causan los Pyratas, y la remission que por esto se les debe hazer de parte de el precio; & *Allegat.* 20. expresa, quando por Decreto de el Principe se impide la recaudacion de las Alcavalas, ò se disminuye, si el Principe ha de rebaxar al Recaudador toda la pension, ò una parte, ò abonarle todo el interesse que pudiera lucrar, y propone varias dudas que pueden ofrecerse en estas remisiones, concluyendo con la rebaxa, á proporcion, no de los intereses que pudiera adquirir á su favor, sino de aquella cantidad que debió percibir, de las remisiones que se hizieron de los tributos: Gutierr. *de Gabell. quæst.* 136. & 137. num. 10. Galeot. *Allegat. Fiscal.* 17. & 18. D. Amaya *observat.* 3. cap. 3. Vela *dissert.* 33. à num. 12. Narbon. *in leg.* 57. tit. 4. lib. 2. *Recop. glos. Unic. num.* 72. que todos tratan con especialidad esta materia de remisiones siempre que ocurre caso fortuito, ò Decreto de el Principe en favor de algunos Mercaderes, ò Provincia; como se ha practicado en el presente año de 1738. con los Recaudadores de Rentas, en que con motivo de la esterilidad de los años de 734. & 736. la piedad de su Magestad, para incitar á los Estrangeros á la conduccion de el trigo ultramarino (de que se careció)

se sirvió expedir su Decreto para que no se pagasse Alcavala de el trigo que se introduxesse por mar, con cuyo motivo, ocurrieron los Recaudadores al Consejo de Hazienda, è introduxeron pretension sobre que se rebaxasse de el todo aquella porcion que consideraron aver dexado por recaudar, con el motivo de el Decreto; y visto en justicia, se les ha abonado, lo que ha parecido justo al Consejo, á arbitrio regulado; con cuyas providencias han cessado los perjuicios, y se ha acrisolado mas la magnanimidad, y piedad de su Magestad para con sus Vassallos.

13 Al num. 15. resuelve, que el que arrienda las Rentas Reales de algun Pueblo en que reside la Corte, aunque se mude á otra parte, no puede pedir se le disminuya el precio, como no se le aumentaria por venir la Corte al Pueblo que tenia arrendado, en donde no estaba: Vid. Balmased. *dict. quæst.* 54. D. Larrea *in citat. Allegat.* 18. 19. & 20. tratando de los motivos que deben ocurrir para la remission de el precio en que están arrendadas las Rentas, y los casos fortuitos que á esto contribuyen: Gutierr. *in dict. quæst.* 136. & *seqq.* Galeot. *Allegat. Fiscal.* 17. & 18. Narbon. & Vela *ubi sup. proxim.*

14 Al num. 16. que no puede aver descuento de el precio de el Arrendamiento de las Rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que á ellas se ponga, sino lo sabe la mayor parte: Vid. Hermosill. *in leg.* 3. tit. 2. part. 5. glos. 9. Capic. *Latro consil.* 4. D. Larrea, *allegat.* 18. num. 7. & *allegat.* 19. Balmased. *de Collect. dict. quæst.* 54. Vela, D. Castell. Narbon. & Galeot. *ubi sup. proxim.*

15 Al num. 17. que si se disminuye alguna parte de el partido, en que se arrendaron las Rentas Reales por division de el, se debe disminuir el precio de ellas prorrata, y se ha de aumentar, si se aumenta por union con otro: Vid. Balmased. *ubi proxim.* Gutierr. *de Gabell. quæst.* 137. num. 10. D. Castell. lib. 3. *Controv. cap.* 5.

6. D. Amay. *observat.* 3. *cap.* 3. Vela, *ubi sup. proxim.* tratando de este aumento, ò diminucion, segun los agregados, ò segregaciones que se hizieren de las Provincias arrendadas, pues no hay culpa en el Recaudador, y assi se practica todas las vezes que ocurre el caso.

16 Al num. 19. que despues de hecho el remate de las Rentas Reales, se pueden encabezar en ella los Pueblos donde fueren, y por el mismo precio de el Arrendamiento, ò por menos de el, si el Rey quisiere, sin tener obligacion à passar por los arrendamientos, è iguales que los Arrendadores huvieren hecho: Vid. Azeved. *in ll.* 6. 7. 8. 9. 10. & 24. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop. Instrucc. de Millones de el quinto genero, condicion* 13. tratando de los encabezamientos, ò tanteos que compete à los Pueblos por sus rentas, y de las solemnidades que para ello han de preceder: Hermosill. *in leg.* 55. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 8. *num.* 60. en donde haziendose cargo de la opinion de Parladorio, la impugna, assegurando, que los Pueblos tienen este derecho, pagando los prometidos, y con las demás solemnidades que expressa, y explica el modo de estos encabezamientos: Vela, *dissert.* 17. *num.* 5. 7. & 37. assegurando lo mismo: D. Larrea, *allegat.* 45. por toda, tratando de el derecho que assiste à los Pueblos, para tantear la jurisdiccion que vende el Principe, y las Alcavalas quese venden con ella: Girond. *part.* 4. *in princip. de Gabell.* *num.* 48. y oy en la practica se admiten sin disputa estos tanteos, introduciendose con aquellas formalidades que están prevenidas.

17 Al num. 20. resuelve, que por el precio de el encabezamiento, solo queda obligada la comunidad; y no las personas singulares; y si estas no quisieren contribuir á ello, lo pueden hazer, obligandose à pagar la Alcavala de lo que causaren como los forasteros; y si en los repartimientos se sintiere alguno agraviado, se le ha de desagraviar sola una vez, aunque el Tribunal Superior puede conocer de

nuevo sobre el mismo agravio: Vid. Vela, *dissert.* 17. *num.* 37. Hermosill. Larrea, & Girond. *ubi sup. proxim.* Azeved. *in leg.* 6. & 7. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.* en donde expressa la facultad para estos encabezamientos, y de el modo que los Pueblos quedan obligados por su precio, y las calidades que deben preceder para que puedan los Ayuntamientos usar de este derecho de tanteo; pero usando de el, quedan obligados los Regidores con sus personas, y bienes, y pueden ser presos por las cantidades que se quedaren debiendo, segun la doctrina de Bobadill. *lib.* 3. *Politic.* *cap.* 8. à *num.* 77. en donde refiriendo las dos opiniones contrarias, sigue la de que pueden ser presos por la obligacion en que quedan constituidos; *ex leg.* 4. *tit.* 15. *part.* 7. Avil. *in cap.* 34. *Prætor. glos. Póbrs.* *num.* 3. *in fin.* exponiendo los fundamentos de una, y otra, y los casos practicos que le sucedieron sobre este assumpto.

18 Al num. 21. que si algun Mercader se ajustasse por cierto precio, por la Alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ò se disminuye su negociacion inmoderadamente, debe aumentarse, ò disminuirse el precio en que se ajustò: Vid. Narbon. *in leg.* 57. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. glos. Unic.* *num.* 72. hablando de los Recaudadores, que no se les debe hazer rebaxa de las rentas, por caso fortuito que suceda, opinado, ò inopinado: Ex Gutierr. *in citat. quæst.* 136. D. Castell. *tom.* 3. *Controv. cap.* 3. 5. & 6. en donde latamente explica con su acostumbrada erudicion esta materia: D. Larrea, *allegat.* 17. & 18. sobre el mismo assumpto: Hermosil. *in leg.* 3. *tit.* 2. *part.* 5. *glos.* 9. & 10. *num.* 8. que estos casos fortuitos dexa su determinacion à arbitrio regulado de el Juez; *ex Gratian. tom.* 1. *discept. forens. cap.* 195. *num.* 1. *Cum aliis.*

19 Al num. 22. resuelve, que los Contadores mayores, y sus Thenientes, pueden conceder prometidos, por poner, y pujar las Rentas Reales, y se pueden pagar dexando el quinto pa-

para el Rey : Vid. Bobadill. lib. 3. *Politic. cap. 4. num. 19.* hablando de los abastos , y mantenimientos de los Pueblos , dice , que se pueden conceder estos prometidos como en las Rentas Reales ; pero que en quanto à la quinta parte , que en estas se separa para el Rey , no se ha de entender en los abastos , ni Rentas Concejales ; *Et lib. 5. cap. 4. num. 60.* Avilès , in *cap. 32. Prætor. num. 16.* D. Valenzuel. *consil. 75. à num. 11.* en la misma materia : Lassart. de *Decim. in Addit. ad cap. 18. num. 21.* Girond. de *Gabell. part. 2. §. 1. num. 10.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 141. num. 2. Et quæst. 151. per tot.* Ripia , de *Rentas Reales* , §. 24. num. 16. citando el cap. 1. de la Cedula de 15. de Marzo de 1575. y explica como se deben admitir las posturas , y pujas ; pero esta condicion , y disposicion de los prometidos , que concedian los Administradores , y Contadores mayores ; està derogada por el uso en contrario , pues yà no se dãn , ni prometen : Y tambien los concedia el Arrendador mayor en las rentas que arrendaba por menor , antes de el primer remate , y no despues : Ex citat. Girond. de *Gabell. part. 7. num. 60. Et 61.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 136. numer. 18.*

20 Al num. 23. que la postura se puede hazer ante el Escrivano , ò Pregonero , y queda obligado el que la haze : Vid. Avendañ. de *Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 6.* Gironda , ubi sup. *part. 2. §. 1. num. 2.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 135. num. 9. Et quæst. 153.* hablando de las solemnidades con que se han de hazer las pujas , y remates ; y que estas pujas se han de hazer ante los Oficiales Reales de rentas : Vid. citat. Gutierr. *quæst. 137. num. 6. quæst. 141. num. 4. Et quæst. 142. num. 6.* y se pueden hazer en poca , ò en mucha cantidad , hasta que sean rematadas de primero remate ; ex Alfaro , de *Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. num. 84.* Vela , *dissert. 17. num. 28.* Gutierr. *quæst. 141. num. 3.* dice , que el tiempo que hay desde el primero remate , al segundo , no puede ser

menos de quinze dias , y no se puede admitir puja , sino fuere la diezma entera , ò media diezma , de todo aquello en que està la renta puesta , por el año , ò años , en que fuere rematada ; *Et quæst. 135.* Lassarte , de *Decimis in Addit. ad cap. 18. num. 21.* y si se ha de observar lo mismo en los arrendamientos que se hazen en Indias : Vid. Leon , de *Confirmat. part. 2. cap. 4. num. 6. Et 7.* y que de dos posturas , ò pujas iguales , se ha de admitir la que primero se hizo : Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. Creditor. part. 2. cap. 2. n. 36.* tratando de la almoneda que se haze de los bienes de el deudor en el concurso : Hermosill. in *leg. 52. glos. 7. tit. 5. part. 5. num. 31.* hablando de el derecho que adquiere el que haze postura en la alhaja que se vende en almoneda , y su obligacion : Giurb. *observat. 98.* D. Amaya , in *leg. 4. num. 38. Cod. de Fid. Et Jur. Hast. Fiscal.* refiere las opiniones , sobre si por la segunda postura queda libre el que primero la hizo.

21 Al num. 24. que el que hiziere postura en las Rentas Reales , en Arrendamiento por mayor , ha de dãn fiadores , y abonadores de ellos , todos llanos , y abonados de bienes raizes : Vid. Gutierr. de *Gabell. quæst. 133.* por toda supone esto mismo , y que la obligacion de el Arrendador corre desde que se le rematò la renta , aunque no haya dado los fiadores , y los testigos abonadores de los fiadores , no quedan obligados à cosa alguna , si al tiempo que depusieron tenian bienes suficientes para la fianza , y se pueden dãn estos fiadores fuera de el territorio en que se arriendan las Alcavalas , como no sea en Galicia , Asturias , y Vizcaya ; *Et quæst. 136.* hablando de las condiciones con que queda ligado el Arrendador mayor ; *Et quæst. 154.* por toda , y sobre las calidades que han de concurrir en los fiadores , para que se les admita , y dentro de que termino las han de dãn , y à quien se ha de cometer el abono de los fiadores ; *Et quæst. 155.* tratando de el torno de la renta , precediendo pujador , ò po-

nedor : Villadieg. in *Polit. cap. 2. n. 140.* Girond. de *Gabell. part. 2. num. 25. & 31.* Alfaro, de *Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. num. 87.* Amaya, in *leg. 1. Cod. de Fid. & Jur. Hast. Fiscal. Vela, dissert. 17.* D. Larrea, *allegat. 34.* Parlador. *different. 109. §. 1.* y que de el mismo modo han de dár los fiadores los que hizieren los arrendamientos por menor : Vid. Girond. de *Gabell. part. 2. §. 1. num. 20. & 21.* citat. Gutierr. in *dict. quaest. 137. n. 3. & quaest. 151. n. 15.* Vela, *dissert. 17. num. 38.* y esto procede aunque el que haze la postura, ó puja, sea abonado ; ex citat. Vela, & Gutierr. *ubi proxim.* Alfaro, de *Offic. Fiscal. dict. glos. 34. §. 2. num. 87.* Amaya, & Villadieg. *ubi sup.*

22 Al num. 25. que los que se dieren por fiadores; siendo de el Reyno de Galicia, Asturias, ó Vizcaya, no se han de admitir, como no sea en rentas de estas Provincias, ó en renta por menor, que han de ser de el territorio en donde està la renta, y no de otras partes, y siendo de Señores en su Señorio : Vid. Gutierr. in citat. *quaest. 133. ex Castell. in leg. 66. Taur. Lasart. de Decim. Vendition. cap. 18. n. 18.* y al num. 19. lo limita en los Señores particulares, diciendo, que aunque se dè la fianza en otro lugar de su jurisdiccion, fuera de el territorio en donde està la renta, se ha de admitir: Gironda, & Vela, *ubi sup.*

23 Al num. 26. que si los Recaudadores, por mayor, ó por menor, no dieren los fiadores, y abonadores, no ganan el prometido, ni quarta parte de puja, que se les huviere concedido : Vid. Girond. de *Gabell. part. 2. num. 26. & §. 1. num. 2.* D. Larrea, *allegat. 29. num. 35.* en donde fundado en la Ley de el Reyno, lo sienta assi ; ex Tiraquel. de *Retract. Convent. §. 1. glos. 2. num. 46.* porque siendo el termino de sesenta dias, que para esto se les assigna, limitado, luego que passe, se les priva de la ganancia en pena de su omission ; y sigue fundando esta disposicion con otras razones conducentes à esta materia : Ripia,

Practica de Rentas Reales, §. 11. num. 8. Parlador. *different. 75. num. 8.* Gutierr. *dict. quaest. 133.* Vela, *dissert. 17. num. 38.* Y que se les puede tomar la renta, ó hazer torno al ponedor, y cobrar de el, por cuya causa se haze la quiebra, ó menos precio de la renta, y à los demàs successivamente de grado en grado, y para esto ha de bolver la renta à la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estaba puesta : Vid. Balmased. de *Col. lect. quaest. 99. num. 29. ex D. Olea. de Cession. Jur. tit. 3. quaest. 5. à num. 19.* Alfaro, de *Offic. Fiscal. dict. glos. 34. §. 2. num. 36.* tratando de que los Arrendadores, que hecho en ellos el remate de las rentas, lo cedieren en otro, no quedan libres, hasta que den fiadores abonados : Gutierr. de *Gabell. quaest. 148. num. 10. & quaest. 155.* en que explica el torno de la renta al precedente pujador, ó ponedor, el modo con que se haze, y dentro de que tiempo ha de dár las fianzas el Recaudador, y el que durare el torno se han de administrar las rentas de cuenta de la Real Hazienda, y este torno se ha de notificar en persona de aquel à quien se haze, y en su defecto, en su casa para que corra el termino de las fianzas, y no haziendolo assi, puede despues pedir la renta que tenia, yà otro por el turno mal hecho, dando las fianzas que debe, con otras cosas que explica concernientes à esta materia. Girond. de *Gabell. part. 2. num. 17.* Ripia *ubi sup. §. 11. num. 9.* Vela *dissert. 17. num. 38.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 7. à num. 21.* los quales tratan con toda extension el tiempo en que se debe hazer este torno, y las solemnidades que para su practica deben concurrir à fin de que perjudiquen al primero en quien se remató la Renta.

24 Al num. 27. resuelve, que se ha de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces se pueden admitir posturas, y si el dia señalado fuere feriado, se ha de hazer el siguiente, y passado, aunque no se haga, queda hecho : Vid. citat. Gutierr.

de Gabell. quæst. 153. num. 4. & 5. & quæst. 159. citat. Alfar. de Offic. Fiscal. dict. glos. 34. §. 1. num. 34. & §. 2. num. 72. en donde fundados en la misma Ley de el Reyno, que cita el Author, explican con extension las solemnidades con que se deben hazer estos remates, los dias, y demás circunstancias que han de concurrir.

25 Al num. 28. que si el remate se hiziere antes de el termino para el assignado, si dentro de el, pareciere alguno ofreciendo mas precio, se ha de admitir; pero despues de passado el termino, aunque sea luego incontinente no se ha de admitir: Vid. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 34 §. 2. num. 84. exponiendo los Privilegios, que el Fisco goza en sus ventas, y como se han de admitir las pujas, despues de hecho el remate. Gutierr. de Gabell. quæst. 141. tratando de las especies de pujas, y posturas que hay, al num. 6. dice, que no debe admitirse despues de los tres meses assignados por la Ley Real, para hazer la puja de el quarto, ni aunque se pida restitution para ello por parte de el Fisco. Et quæst. 135. Sobre el tiempo, y modo de arrendar las Alcavalas, y las solemnidades que han de preceder. Lassart. Addit. ad cap. 18. num. 21. Vela dissert. 17. num. 28. D. Anton. de Leon. part. 2. cap. 4. num. 6. y 7. explica si esta doctrina se admite en las Almonedas, que para estos Arrendamientos se hazen en las Indias.

26 Al num. 29. que si dentro de el termino assignado para el remate, alguno hiziere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino en otro despues se ha de admitir: Vid. Gutierr. in dict. quæst. 135. DD. ubi sup. proxim. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 16. numer. 115. Y que se ha de rematar en el mismo dia à que se prorrogò. Ex citat. Alfar. dict. glos. 34. Vela ubi sup. à num. 21. Bobadill. ubi proxim.

27 Al num. 30. resuelve, que este remate se ha de hazer en la mayor postura: Vid. Girond. de Gabell. cap. 2. à num. 17. Gutierr. de Gabell. quæst.

152. Alfaro ubi sup. §. 1. num. 34. Posthius de Subhastat. inspect. 35. n. 14. & seqq. sino es que otra es de mejor condicion, y utilidad, como mas breve, mas facil, ò mas idoneo el ponedor: Ex Hermosill. in leg. 52. glos. 7. num. 40. tit. 5. part. 5. dice, que despues de hecho el remate, sin dolo, fraude, ni colusion, observando todo lo que se previene por la Ley, no se admite otra nueva postura, y al num. 42. explica como se han de amitir en los Arrendamientos de Rentas Reales. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 2. num. 36. hablando de la Almoneda en los Concursos de acreedores. Leon decis. 108. Amat. resolut. cap. 38. num. 11.

28 Al num. 31. que si andando la Renta al pregon se explicasse, que daban por ella mas, de lo en que realmente estaba puesta, y alguno creyendolo assi hiziesse otra mayor postura, no està obligado à la demasia de lo que verdaderamente se daba, à lo que pensò estaba puesta: Vid. D. Larrea Allegat. 29. num. 23. & seqq. tratando de el tiempo, y como se han de dàr las fianzas en estos Arrendamientos. Alfaro dict. glos. 34. ubi sup. Y que el que pone la Renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para inducir à otros à que la pujen, comete crimen de Estelionato, ò de pena arbitraria: Vid. Ciriac. controuv. 76. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 381. D. Olea de Cession. jur. tit. 7. quæst. 2. tratando de los que cometen este crimen, y la pena que se les ha de imponer.

29 Al num. 32. que arrendandose dos, ò mas Rentas juntas por un precio, està obligado el Arrendador à hacer division de cada Renta, ò Partido sobre si, con el precio, y prometido, que le corresponde; y no haciendolo lo pueden hacer los Ministros, que entienden en esto, y hasta hacerse assi, no corren los terminos de los remates: Vid. Gutierr. ubi supr. quæst. 145. en donde pone en Idioma Castellano, la practica, y modo como puede hacerse la postura, ò puja,

en muchos partidos juntamente, fundandolo en las Leyes del Reyno, & *quaest.* 136. expressando las condiciones, que ligán al Arrendador. *Et quaest.* 153. num. 15. Ripia de Rentas Reales, §. 11. num. 13. Lassart. de Decim. in *Add. cap.* 8. num. 20.

30. Al num. 33. resuelve, que el Arrendador mayor tiene obligacion de dar arrendadas las Rentas de su Partido por menor en cierto tiempo: Vid. Escobar de *Ratiocin. cap.* 16. num. 43. Alfaro. *ubi sup. glos.* 34. §. 1. num. 34. explicando las solemnidades, que han de concurrir en todas las ventas de las cosas, que pertenecen à la Real Hacienda. Gutierrez. *ubi sup. dict. quaest.* 135. del tiempo, y modo de arrendar las Alcavalas, dice, que se han de dar arrendadas dentro de sesenta dias. *Et quaest.* 136. num. 42. & *quaest.* 141. num. 16. poniendo los modos de Almoneda, que hai para estos Arrendamientos. *Et quaest.* 151. num. 16. Y que si fueren muchos Arrendadores mayores de un Partido, las han de dividir entre ellos, y hacerlas por menor cada Renta entera: Vid. Azeved. in *leg.* 6. tit. 12. lib. 9. Recop. Gutierrez. *ubi sup. quaest.* 157. num. 10. & *seqq.*

31. Al num. 34. que si dos Arrendadores dividieren entre si las Rentas sin consentimiento del Fisco, cada uno està obligado in solidum por ellas; pero si con su consentimiento lo hicieron, solo cada uno por su parte: Vid. Gutierrez. *ubi proxim. dict. quaest.* 157. Girond. de Gabell. *part.* 2. §. 1. num. 25. Y puede el Fisco pedir contra los compañeros de las Rentas, nombrados por los Arrendadores, sin su orden, como si al principio arrendaran, segun lo puede hacer contra los primeros: Vid. Balmased. de *Collect. quaest.* 74. tratando del modo de pagar las imposiciones entre los compañeros, y la obligacion à que cada uno queda sujeto por razon de la compañía.

32. Al num. 35. resuelve, que si los Arrendadores dividieren entre si la Renta, la ganancia del uno, no se ha de comunicar al otro; como al contrario, si solo hicieron la division pa-

ra el commodo del uso de la Renta, se ha de dividir igualmente: Vid. Gutierrez. *ubi sup. dict. quaest.* 157. Giurb. ad *consuetudin. cap.* 16. glos. 31. por toda, explicando los derechos de los compañeros à las ganancias, y las obligaciones à que, como tales, están sujetos. Ciriaco. *controv.* 123. Leotard. de *Usur. quaest.* 31. Gomez lib. 2. *Variar. cap.* 5. num. 6. D. Olea de *Cession. jur. tit.* 3. *quaest.* 5. à num. 1. disputando, si se puede ceder, ò no la sociedad, al num. 8. en quanto à que la compañía en Arrendamiento de Alcavalas passa à los herederos, se remite à la autoridad de Alfaro de *Offic. Fiscal. glos.* 24. *special.* 12. & *glos.* 16. *Privileg.* 2. num. 27. Cardos. verb. *Societas*, num. 8. & 34. y otros quienes resuelven, que esta compañía passa à los herederos, en conformidad de la ley 1. tit. 10. *part.* 5. & ibi Gregor. Lop. & citat. D. Olea num. 13. & num. 19. ex Fontanell. *decis.* 234. num. 5. Carroc. de *Locat. tit. de Locat. Vectigal. quaest.* 10. fol. 136. tratando de la cession, que hace el Arrendador en favor de otro, que por ella no queda libre el cediente, hasta que el cessionario de fianzas bastantes. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 114. & *tom.* 5. *discept.* 361. en donde habla de los efectos de esta compañía.

33. Al num. 38. que el que cede la Renta à otro, queda obligado à la paga de lo que cedere; por si, y sus bienes, y fiadores, hasta que el Cessionario aya dado fianzas à satisfaccion del Fisco, y en las Rentas por menor, à satisfaccion del Arrendador mayor; pero despues de dadas, quedan libres de ello: Vid. citat. D. Olea *ubi sup. proxim. num.* 19. Alfaro. *ubi sup. glos.* 34. *Privileg.* 9. num. 139. fundado en la Ley del Reyno. Carroc. *ubi proxim. & citat.* D. Olea *tit.* 4. *quaest.* 4. *per tot.* disputando quando el acreedor puede convenir al deudor del deudor sin cession: Balmased. de *Collect. quaest.* 99. num. 29. Cancer. lib. 1. *Variar. cap.* 14. num. 2. hablando de estos Arrendamientos Gutierrez. de Gabell. *quaest.* 135. num. 13. y sobre

si por la ley que cita el Author se corrige la 15. tit. 14. part. 5. Vid. Amato *Resolut. tom. 2. resolut. 89.* D. Larrea *Allegat. 34.* Marinis *Variar. cap. 135.* Perez de Castro *decis. 17.* Girond. *de Gabell. part. 2. num. 25. & 31.* en donde todos contestan con la proposicion del Author, porque es el medio para que el importe de las Rentas se assegure.

34 Al num. 37. que despues de rematadas las Rentas de primer remate, no se puede admitir puja, sino fuere del Diezmo entero, o medio Diezmo, haciendose del primero remate, hasta el ultimo, que ha de ser hecho, quince dias despues de el. Vid. Lassart. *de Decim. in Addit. ad cap. 18. num. 21.* Alfaro *de Offic. Fiscal. dict. glos. 34. §. 2. num. 84.* explica el modo de admitir estas pujas, y las de el quarto. Vela *dissert. 17. num. 28.* Gutierr. *de Gabell. quaest. 141.* por toda, trae las especies de posturas, y pujas, fundado en las Leyes del Reyno, que sobre esto tratan, y del modo de entender estas pujas del Diezmo, y del medio Diezmo. Lassart. *ubi sup. cap. 16. n. 5.* Alfaro *ubi sup. dict. glos. 34. n. 85. & 86.* Vela *ubi proxim.* Girond. *de Gabell. part. 2. num. 17.* D. Valenzuel. *consil. 75.* Ripia *Practica de Rentas Reales, §. 24. num. 16.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 4. num. 19. & lib. 5. cap. 4. num. 60.* que todos convienen con lo que previenen las Leyes del Reyno.

35 Al num. 38. que despues de rematada la renta del ultimo remate, no se puede admitir puja, sino de el quarto de toda la renta, y precio con los prometidos, haciendose dentro de tres meses, desde el ultimo remate, y no aviendolo desde el primero, y no despues, aunque sea por via de restitution: Vid. Azeved. *in LL. citat. ab Author.* Gutierr. *de Gabell. quaest. 110. & 136. num. 48. & quaest. 151. num. 5. & quaest. 157. per tot.* en donde explica esto con toda extension, fundado en las mismas leyes: Girond. *de Gabell. part. 2. §. 1. num. 20. & 21.* D. Larrea *Allegat. 72.* hablando de los

Escrivanos de Rentas.

36 Al num. 39. que se pueden hacer por uno muchas pujas de el quarto, y se han de admitir como sean en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere: Vid. Vela *dissert. 17. num. 28.* Lassart. *in Addit. cap. 18. num. 21. ubi latè explicat.* Alfaro. *de Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. num. 84.* Gutierr. *ubi sup. quaest. 141.* Y tambien se ha de admitir, haciendose por diversas personas: Vid. Alfaro *ubi proxim.* Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 115.* suponiendo esta proposicion dice, que no se pueden admitir estas pujas en las Alcavalas de los Señores de Vassallos, ni los Concejos en sus Proprios, sino fuesse arrendando con las condiciones del Quaderno de las Alcavalas Reales, expressando la condicion en el hacimiento de ellas.

37 Al num. 40. resuelve el Author, que para admitir la puja del quarto, es necessario, que el que la hace jure, que la ofrece verdaderamente, sin fraude: Vid. Gutierr. *de Gabell. quaest. 141. num. 5. & quaest. 142. num. 17.* Avendañ. *de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 9.* y haciendose de otro modo la mayor postura, es nulla, ex Gutierr. *ubi proxim. num. 32.* Girond. *de Privileg. num. 136.* Rodrig. *de Redditib. lib. 2. quaest. 14. num. 8.* Capic. *Latro decis. 158.* Y se ha de notificar al primer Arrendador dentro del termino, ex Girond. *de Gabell. part. 2. §. 1. num. 2.* Vela *dissert. 17. num. 24. & 40.* Gutierr. *quaest. 135. num. 9.* Y no afianzando el que hace la puja, la ha de pagar a la Real Hacienda. Y lo mismo no sacando el recudimiento en el tiempo que prescriben las leyes, ex Girond. *ubi sup. proxim.* Lassart. *de Decim. cap. 18.* Parlador. *Different. 75.* Gutierr. *dict. quaest. 142. num. 32.* dice, que esto no procede siempre que se hace el juramento, que previenen las Leyes del mismo titulo, con la formalidad que se manda; pero faltando el juramento, si se admitiere la puja del quarto contra la disposicion de las Leyes, no incurre en la pena por averse admitido contra

tra la forma substancial prevenida en ellas.

38 Al num. 41. que aunque despues de passado el termino para hacer las diligencias expressadas quisiere el Pujador executarlas , no se le ha de admitir por aver sido moroso , pues la tardanza , ò omission no se puede purgar en perjuicio de tercero , que es el primero Arrendador : Vid. *Vela citat. dissert. 17. & 18. Alfar. gloss. 34. §. 2. num. 84. Lassart. de Decim. dict. cap. 18. num. 87. & 88.*

39 Al num. 42. y 43. que no aviendo ponedor de las Rentas Reales , el Arrendador del año precedente , puede ser compelido à continuar en el arrendamiento para el año siguiente por el mismo precio ; y por lo mismo puede el primero Arrendador , tomar por el tanto la Renta para el año siguiente , en competencia de otro nuevo: Vid. *Gutierr. de Gabell. quæst. 140. per totam* , en donde fundando , que el Arrendador de un año pingüe , puede ser compelido à que continûe en el Arrendamiento por otro año , faltando postòr , dice al num. 2. por uno de los motivos de su opinion , que estos Arrendadores gozan del privilegio de que no se les pueda quitar la cosa arrendada , si ofrece el mismo precio , que otro ; *ex glos. in leg. fin. Cod. de Locat. fundor. Civit. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 4. num. 21.* hablando de los abastos , y mantenimientos , dice , que aunque este derecho del tanto no compete à los Arrendadores de ellos , se admite en los que arriendan alhajas Fiscales : *Girond. de Gabell. 2. part. in princip. num. 7. & 8. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 5. num. 5.* todos concuerdan , en que los antiguos Arrendadores se admiten , y prefieren à los nuevos por el tanto ; pero aunque gozan este privilegio , dice , *Gutierr. ubi sup.* que nunca viò en España , que à los Recaudadores antiguos , se les obligue à tomar las Rentas por falta de otros nuevos para el siguiente año.

40 Al num. 44. resuelve , que aunque estè rematada la Renta Real de primero , ò segundo remate , si huvie-

re puja , puede por el tanto de ella el Arrendador tomarla al que la puja: Vid. *Ripia de Rentas Reales , §. 11. num. 8. Gutierr. de Gabell. quæst. 156. num. 9. Parlador. different. 75. num. 8. Girond. de Gabell. part. 2. §. 1. n. 2. Balmased. de Collect. quæst. 99. n. 29. D. Olea de Cession. tit. 3. quæst. 5. num. 19.* fundados todos en que assi como el Recaudador en quien se rematò la Renta , no queda libre , y se le obliga à que de fianzas , del mismo modo adquiriò el derecho para tantearla , à otro qualquiera , que haga mejora en ella , despues del primero , ò segundo remate.

41 Al num. 45. que la persona en quien quedare rematada la Renta , por la puja del quarto , està obligado à pagar al primero Arrendador los derechos , y costas , que huviere pagado: Vid. *Azeved. in leg. citat. ab Auth. Gutierr. de Gabell. quæst. 141. num. 5.* hablando del modo de admitir la puja del quarto , y de la obligacion del Arrendador , en quien se rematare la Renta , dice , que se ha de hacer dentro de tres meses despues que fuere rematada en el primero Arrendador: *& quæst. 142. num. 21. & quæst. 150. Girond. de Gabell. part. 2. §. 1. num. 2.* expresa lo mismo con el motivo de disputar , si el abono de estos gastos se admiten en los tantèos , y arrendamientos de las cosas pertenecientes à Ciudad en que se admite restitucion. Y que el primer Arrendador le ha de dár todas las cosas , que tuviere para el beneficio de las Rentas , pagandole el coste , costas , y mermas , y le ha de dár quenta con pago baxo de juramento , de todo lo que huviere percibido de la Renta : Vid. *Lassart. de Decim. cap. 18. Valeron. de Transaction. tit. 4. quæst. 3. num. 70.* hablando de estos arrendamientos , y pujas del quarto.

42 Al num. 46. que el que quedare con la Renta por la puja del quarto , ha de estar por los arrendamientos que el Arrendador mayor huviere hecho por menor : Vid. *Valeron. ubi proxim. num. 71.* lo explica diciendo , que si al Recaudador no se le huviere des-

despachado el recudimiento, no está obligado el segundo à passar por las convenciones, que huviere otorgado, como no hehas por parte legitima; pero si se huviesse despachado, deberá observarlas por el tiempo que durare el arrendamiento: *Ex Parlador. lib. 1. rer. quotidianar. cap. 3. §. 7. à num. 21. Lassart. ubi supr. num. 88. Girond. de Gabell. 2. part. in princip. num. 22. Gutierr. de Gabell. quæst. 125.* disputa latamente esta materia, y dice, que en los que se igualaron con el primero Arrendador, corre la misma paridad; pero si el que hizo la iguala fue baxo de condicion expressa, que no queria quedar obligado à otro, sino quedasse la Renta en aquel con quien la celebrò, no queda obligado al contracto, porque falta el consentimiento, sin el qual no hay convencion: *Ex leg. 1. §. Adeò, ff. de Pact.* Y si el Arrendador mayor huviere rematado la Renta por menor en qualesquiera personas, ò Concejo, y dado su recudimiento, esto queda firme aunque passe à otro la Renta por la puja del quarto, aviendose hecho los arrendamientos ante el Escrivano Publico, ò probandose por juramento de uno, y otro, ò por un testigo desinteresado, y que no aya entre ellos fraude, ni colusion alguna: *Et citat. Gutierr. quæst. 135. & 167. num. 7.* en donde funda esto con varias razones; & *Lassart. & Girond. ubi proxim.* passando assimismo à hacer la misma distincion, que Valeròn, en punto de averse despachado, ò no el recudimiento, previniendo, que las igualas, ò convenciones han de existir tanto tiempo, quanto existiò, el del primero arrendamiento, y no mas: *Ex leg. Si cum Hermes. Cod. Locat. Azeved. in leg. 11. tit. 13. lib. 9. Recop. num. 2. Girond. dict. part. 2. §. 1. num. 15. Vela dissert. 17. num. 38. Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 19. num. 9.* y otros citados por estos, que con la Ley Real, concluyen diciendo, que estas avenencias, ò conciertos, deben subsistir con la referida distincion, por-

que el segundo Arrendador sucedio en el arrendamiento con las mismas condiciones, que el primero, precio, y pagas de su arrendamiento.

43 Al num. 47. que el Arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que publicamente concertare: *Vid. Gutierr. ubi sup. quæst. 136. num. 38.* expressa la obligacion, que el Arrendador mayor tiene de hazer los arrendamientos por menor ante el Escrivano de las Rentas, ò si se hiciere ante otro por alguna necesidad, ha de dár razon de ello al de Rentas, luego el dia que se lo pidieren, baxo de cierta pena, para evitar estos fraudes: *Cardinal. à Luc. de Regalib. discours. 79. per tot.* tratando de los conciertos, que los Arrendadores deben hacer, assegura, que ha de ser de modo, que no se perjudique al successor Arrendador, para lo qual, ni han de hacer baxas sospechosas, ni conciertos ocultos, ni disminuciones generales, porque haciendo estas rebaxas, pierden mucho las Rentas para el arrendamiento siguiente: y para probar la practica de España cita à *Gutierr. ubi sup. quæst. 136. num. 27. & per tot. Alfar. ubi sup. §. 1. num. 59.*

44 Al num. 48. que no puede el Arrendador sobre quien se echare la puja del quarto, ser desapoderado de la Renta de que tuviere recudimiento, hasta que se remate, y se le entregue al que echare la puja, è interin puede nombrar persona que se halle por èl al beneficio de la Renta: *Vid. Gutierr. ubi sup. quæst. 155. num. 17. & quæst. 157.* tratando del recudimiento, que se ha de dár al segundo ponedor: *Girond. de Gabell. part. 2. §. 1. à num. 2. Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 9.* fundados todos en la Ley del Reyno. Y aviendo litigio sobre si se ha de admitir, ò no la puja, se ha de practicar lo que previene una ley de la Recopilacion: *Vid. Gutierr. ubi proxim. quæst. 142. num. 3. & 4.* dice lo mismo, sin expressar la disposicion de la ley, por ser muy dilatada: *Alfar. de Offic.*

Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. Parlador. rer. quotidian. lib. 2. cap. 3. §. 7. num. 27. Lassart. de Decim. cap. 18. num. 87. & 88.

45 Al num. 49. que necessitando lo el Fisco Real, puede cobrar de los Arrendadores el precio de la Renta, antes de ser cumplido el plazo de ella, como en la deuda de su deudor, y del deudor de él: Vid. Pont. *de Potestat. Proreg. tit. 4. de Regalib. imposition. §. 38. n. 13. Valasc. de Privileg. Pauper. 5. part. q. 43. n. 13. Balmased. de Collect. q. 121. n. 38.* asegura, que si lo pidiere la necesidad, se les puede obligar à los Recaudadores, à que paguen antes del dia en que cumplen, *ex leg. Cedere diem, ff. de Verbor. Significat. leg. Si stipulatus 38. §. Inter certam, ff. de Verbor. Obligation. D. Valenzuel. consil. 2. n. 5. & 75. Hermosill. in leg. 2. tit. 3. part. 5. glos. 4. à n. 78.* hablando del deudor de especie, que suele deteriorarse. Mastrill. *de Magistratib. lib. 5. cap. 9. n. 24.* en donde dice, que haciendose las pagas anticipadas, por aquel medio tiempo se ha de abonar à los Recaudadores alguna parte por razon de intereses: Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 7. n. 22. Ripol. cap. 12. Var. n. 265. Costa de Remed. subsidiar. remed. 77.* Y esta doctrina se suele tambien practicar con los deudores de Concejos, y Universidades, y procede quando las anticipaciones no se hacen por fianzas, pues si se admiten à este fin, no es paga anticipada; y por lo mismo, no se consideran intereses algunos, y oy se practica assi, pagandose los intereses, solo de las anticipaciones, que no se dán por seguridad de la Renta, sino por la urgencia en que se halla la Real Hacienda.

46 Al num. 50. que el remate trae aparejada execucion contra los Arrendadores: Vid. Parlador. *Rer. quotidian. cap. fin. part. 5. §. 13. n. 21. Alfár ubi sup. glos. 16. privil. 5. & privileg. 12. n. 65.* en donde pone el orden en esta materia. Y lo mismo procede en quanto à los abonos de ellos: Citat. Alfár. *ubi proxim. & pri-*

vileg. 46. Balmased. de Collect. q. 92. tratando de la cession de bienes de los deudores del Fisco: Mena *Variar. 2. part. q. 21. n. 149. Rodrig. de Executio. cap. 8. n. 28. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. part. 1. cap. 7.* todos van fundados en la regla general para despachar las execuciones, y dicen, que en fuerza del remate, fianzas, y abonos, se puede despachar execucion assi contra el Recaudador, como contra los fiadores, y abonadores.

* 47 A los Arrendadores se les han de dàr Jueces ante quien pidan, de manden, y executen las Rentas; y estos seràn los Asistentes, Corregidores, y otras Justicias, cada uno en su jurisdiccion: y en lo que toca à Salinas, Servicio, y Montazgo, Almojarifazgo, seda del Reyno de Granada, y Puertos Secos, se han de dàr los Jueces, como pareciere al Consejo de Hacienda, al tiempo, que los pidan los Arrendadores, depositando el importe de los salarios, segun el tiempo porque los pidieren, que no ha de ser por menos de cien dias: y passado el termino, no se les puede prorrogar mas; y si los necessitaren por mas tiempo, se les han de dàr otros en la misma forma, segun està dispuesto por una ley de la Recopilacion, *lex 21. tit. 9. lib. 9. Recop.* en que se funda Ripia *de Rentas Reales, §. 8. n. 21. fol. 40.*

* 48 Entre las condiciones generales con que se hacen los arrendamientos de las Rentas, se comprehenden las de que las personas, que las pusieren, y pujaren; y en entretanto fueren executados por algunas deudas, no pueden ser presos por causa de no dàr fiador de saneamiento; y si estando preso hiciere postura, ò puja en las Rentas, han de ser sueltos, dando fianza de la haz, por todo el tiempo que durare el hacimiento de la Renta, y diez dias despues del ultimo remate; y passados, se puede proceder à prision, y demàs, que haya lugar; ni se le puede obligar al Arrendador à que preste dineros suyos, ni de las Rentas, à persona alguna, ni Ciudad,

Villa, Concejo, ni Posito, baxo de varias penas, ni à que vaya à la Guerra, ni à trabajos, que se ofrecieren por el publico; ni à que paguen contribuciones para toros, comidas, ni otras cosas; ni aposentarles huespedes algunos; ni se les puede obligar à que acepten tutelas, ni oficios, ni cobranzas de Bulas, ni otros pechos ordinarios, ni extraordinarios, con otras condiciones generales, que se expressan en la Cedula despachada en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. y refiere Ripia *ubi sup.* §. 9. à n. 15.

* 49 En las execuciones, que se hacen en los bienes de los Thesorereros, y Recaudadores de Rentas Reales, ò en sus fiadores, por los maravedis, que contra ellos fueren librados, se les ha de poner presos interin, que se venden los bienes; y no se les ha de soltar, aunque sea baxo de fianza, hasta que ayan pagado las cantidades, que se les huviesse librado, con las costas, y penas, si huvieren incurrido en en ellas, como se dispone por dos Leyes de la Recopilacion; *Lex 14. tit. 7. lib. 9. Recop. leg. 10. tit. 16. lib. 9. Recop.* excepto si la persona en quien se huviere de hacer la execucion, fuere Arrendador mayor, porque este dando bienes suyos desembargados, en que se haga la execucion, con fiadores llanos, y abonados, que se obliguen à la seguridad de los bienes, y su valor, no ha de ser preso, y si lo fuesse, se le ha de dar libertad, baxo de la misma fianza; y si apareciere algun embargo en dichos bienes, pendiente la execucion, han de ser presos el recaudador, y el fiador, hasta la determinacion de la causa, y pago de la parte. Y de este mismo privilegio gozan los recaudadores de Rentas Reales, contra sus deudores; porque este privilegio, no tanto se concedió al Fisco, quanto à la mas facil cobranza de los debitos Reales, en odio de los deudores morosos: y en uno, y otro caso se interessa el favor del Fisco, para que à la Real Hacienda se paguen con mas facilidad sus reditos, y para que no falte quien en adelante entre

en los arrendamientos; y regularmente, el Rey, cede, y transfiere su derecho en los recaudadores de Alcavalas, como se prueba por una Ley del Derecho Civil; Gutierrez de Gabell. q. 166. à n. 2. Girond. de Gabell. 4. part. in princip. n. 17. leg. fin. Cod. de Privileg. Fisc.

* 50 Los Arrendadores de las Rentas Reales, han de entrar en los arrendamientos, con condicion, de que el, ni sus fiadores, ni abonadores, ni alguno de ellos, no puedan hacer, ni hagan cession de bienes, y juren de no hacerla, ni pedir relaxacion del juramento, y aunque la intenten, que no les valga, y han de estar presos hasta que cumplan, y paguen lo que deben, y fueren obligados à pagar de las Rentas, como està dispuesto por una Ley de la Recopilacion, *Leg. 5. tit. 9. lib. 9. Recop.* que comprehende, assi à los Arrendadores por mayor, como à los por menor, como lo fundan Gutierrez, y Gironda, contra Baeza, y Menchaca. Gutierrez de Gabell. q. 170. per tot. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 35. Menchaca de Success. creat. lib. 1. §. 6. n. 49. Baeza de Inop. debitor. cap. 12. per tot.

* 51 El Arrendador mayor de las Rentas, puede retener en si las Rentas de las heredades de algun lugar, aunque subarriende los otros ramos, ò rentas de el mismo, segun una Ley de la Recopilacion; *Lex 18. tit. 12. lib. 9. Recop.* y està obligado à dar hechas, y rematadas las rentas de su partido, y la copia de ellas à los Contadores mayores en cierto tiempo, y baxo de las penas que se contienen en una Ley de la Recopilacion: *Lex 24. tit. 11. lib. 9. Recop.* como tambien la copia jurada, y firmada de su nombre, de los valores de cada mes de por si, de las rentas que coge, y no arrienda, que son las que llaman desembargadas, y esto lo debe executar cada año, baxo la pena de perder el prometido, y demàs, que dispone una Ley Real; *Lex 13. tit. 9. lib. 9. Rec.* y ha de ser la copia con la claridad, y requisitos, que se previenen por otra Ley. *Lex 7. tit. 3. lib. 9. Recop.*